Revista Derecho

VOLUMEN 10 (2026)
Noviembre 2025 - Noviembre 2026

ISSN: 2411-1465
e-ISSN: 2789-3960

De la invisibilidad a la obligación Estatal: el derecho al cuidado en su dimensión activa a la luz de la Opinión Consultiva OC-31 y su relación en El Salvador

From invisibility to State obligation: the right to care in its active dimension in light of Advisory Opinion OC-31 and its relevance in El Salvador

Arístides Emmanuel García Flores
(Universidad de El Salvador, El Salvador)
https://orcid.org/0009-0005-1507-6651
Correspondencia: aristidesgf1804@gmail.com

DOI: https://doi.org/10.66778/RD.v10n01.03

CC BY NC

Recibido: 27-02-2026
Aceptado: 11-09-2026

Revista Derecho Vol. 10 (2026)
https://revistas.ues.edu.sv/index.php/revder
ISSN: 2411-1465 | e-ISSN: 2789-3960

DE LA INVISIBILIDAD A LA OBLIGACIÓN ESTATAL: EL DERECHO AL CUIDADO EN SU DIMENSIÓN ACTIVA A LA LUZ DE LA OPINIÓN CONSULTIVA OC-31 Y SU RELACIÓN EN EL SALVADOR

Arístides Emmanuel García Flores

RESUMEN

El derecho al cuidado fue por mucho tiempo invisibilizado desde la creencia de que era una parte constitutiva de otros derechos humanos, pero a partir de la Opinión Consultiva OC-31 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sufrido una transición que lo ha consolidado como un derecho autónomo, imponiendo obligaciones a los Estados para su plena realización. Se examina cómo a través de una interpretación evolutiva y sistemática de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha alcanzado su independencia y justiciabilidad. Para sustentarlo, se abordan una serie de principios que guían en la aplicación del derecho con énfasis en la corresponsabilidad, donde se pretende que todos los actores de la sociedad asuman su responsabilidad en los cuidados. Se profundiza en la dimensión activa del cuidado, centrándose en el derecho a "dar cuidados" en condiciones dignas, donde se pretende abandonar la instrumentalización y feminización histórica de esta labor. Asimismo, se realiza un diagnóstico factico y jurídico en la realidad de El Salvador, identificando una deuda estatal que derivada en una protección centrada en el receptor y un vacío legal hacia el proveedor de los cuidados, caracterizada por la discriminación estructural y la carencia de seguridad social. A pesar de dicha situación, se concluye, evaluando la Política Nacional de Corresponsabilidad de los Cuidados 2022-2030 como un avance hacia la democratización de los cuidados y el reconocimiento del valor económico de dicha actividad.

PALABRAS CLAVE: corresponsabilidad - derecho al cuidado - dimensión activa - discriminación estructural - Opinión Consultiva OC-31 - Política Nacional de Cuidados

FROM INVISIBILITY TO STATE OBLIGATION: THE RIGHT TO CARE IN ITS ACTIVE DIMENSION IN LIGHT OF ADVISORY OPINION OC-31 AND ITS RELEVANCE IN EL SALVADOR

Arístides Emmanuel García Flores

ABSTRACT

Long treated merely as an implicit facet of other human rights, the Right to Care has gained recognition as an autonomous right imposing affirmative duties on States following Advisory Opinion OC-31 of the Inter-American Court of Human Rights. This article explores how an evolutive and systemic interpretation of the American Convention on Human Rights established both its normative independence and its justiciability. It analyzes the principles guiding its enforcement-chiefly social co-responsibility across societal actors -and examines the active dimension of care, framed as the right to provide care under dignified conditions free from historical instrumentalization and feminization. Turning to El Salvador, an empirical and legal diagnosis reveals a persistent state shortfall: existing protections focus narrowly on care recipients while leaving caregivers in a legal vacuum marked by structural discrimination and lack of social security. Finally, the study assesses El Salvador's National Policy on Co-responsibility for Care 2022-2030 as a meaningful step toward democratizing care and recognizing its economic value.

KEYWORDS: co-responsibility - right to care - active dimension - structural discrimination - advisory opinion OC-31 - National Care Policy

De la invisibilidad a la obligación Estatal: el derecho al cuidado en su dimensión activa a la luz de la Opinión Consultiva OC-31 y su relación en El Salvador

Arístides Emmanuel García Flores[1]
El Salvador

Introducción

Históricamente, el derecho al cuidado ha sido invisibilizado o entendido como un mero accesorio de otros derechos fundamentales dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero es a partir de la reciente Opinión Consultiva OC-31, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se le ha dotado de autonomía y contenido a través de sus tres dimensiones: el derecho a ser cuidado, el autocuidado y, de manera protagónica en este artículo, el derecho a cuidar o dimensión activa. Al profundizar en dicha dimensión, colocamos en el centro a la persona proveedora de asistencia, exigiendo que su labor sea realizada mediante condiciones dignas y mediante una libre elección y no por una imposición basada en estereotipos de género que han generado una discriminación estructural y la feminización de los cuidados.

1 Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad de El Salvador, graduado con C.U.M. honorífico. Representante de la Universidad de El Salvador en la XIII Competencia Universitaria sobre Derechos Humanos "Sergio García Ramírez" desarrollado en la UNAM, México durante 2025. Practicante Jurídico en la Unidad de Defensa Pública Penal de la Procuraduría General de la República.

Para escribir en nuestra revista, consulta las bases aquí

El presente artículo comprende un estudio de los elementos que forman la dimensión activa, analizando los principios rectores que le dan sustento y guían la aplicación del derecho al cuidado, y como el sujeto activo de los cuidados debe ejercer su labor en condiciones dignas. Para ello, se aborda la necesidad de garantizar a las personas cuidadoras una triada compuesta por tiempo, recursos materiales y formación que lleven a la plena realización del derecho.

Asimismo, se abordará el reconocimiento del cuidado no remunerado como una forma de trabajo, el cual sostiene el sistema económico, por lo que genera obligaciones para los Estados, tales como la provisión de seguridad social, el respeto a los derechos laborales y la implementación de políticas que eviten que cuidar signifique sacrificar el propio proyecto de vida.

Finalmente, se revisará la deuda histórica del Estado salvadoreño frente a las personas cuidadoras, evidenciando vacíos legales que las excluyen de la protección social y en legislaciones que, si bien avanza, continúa priorizando al receptor de los cuidados. Como contrapeso, el artículo concluye analizando el avance jurídico que representa la Política Nacional de Corresponsabilidad de los Cuidados 2022-2030, un instrumento que persigue la democratización de los cuidados y la reivindicación de la persona cuidadora como sujeta de derechos mediante estrategias para reconocer, reducir y redistribuir el trabajo de cuidados en el país.

I. Desarrollo

1. La autonomía del derecho al cuidado

El derecho al cuidado, no se encuentra de forma explícita o en un epígrafe en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH, la Convención o la Convención Americana), este, antes de la Opinión

Consultiva OC-31, era visto como una parte constitutiva de otros derechos, es decir, que se veía invisibilizado ante el muro de prerrogativas que se encontraban de forma explícita en el catálogo de derechos de la CADH, como el derecho a la vida art. 4, la integridad personal art. 5, la libertad personal art. 7, la honra y dignidad art. 11, la protección de la familia art. 17, los derechos del niño art. 19, la igualdad ante la ley art. 24 y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales art. 26, tales como la salud, el trabajo y la seguridad social, pero que resultaba, en muchas ocasiones, igual de importante.

Por ejemplo, en el caso Poblete Vilches y otros vs Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante Corte IDH o la Corte) estableció un precedente al vincular el derecho a la salud con el derecho al cuidado a través de la interpretación del artículo 26 de la Convención Americana y el concepto de "cuidado integral", estableciendo que: *"…la Corte resalta la importancia de visibilizar a las personas mayores como sujetos de derechos con especial protección y por ende de cuidado integral, con el respeto de su autonomía e independencia"*.[2]

En este mismo ejemplo, el derecho al cuidado no era la figura principal, sino que era visto como un accesorio del derecho a la salud, y eso generaba que la protección fuera de forma indirecta y no permitiera ver la dimensión de los perjuicios que podría generar su violación por parte de los Estados.

Al ver el derecho al cuidado de forma fragmentada y no como un todo, la Corte IDH señala que: *"no permite abordar adecuadamente las múltiples formas en que la omisión de cuidado puede afectar la dignidad de las personas, ni otorgar adecuadas garantías a quienes realizan labores de cuidado"*.[3]

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Sentencia Serie C No. 349 Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas* (Costa Rica: Corte IDH, 2018), párr. 132.

3 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-31/25 serie A N. 31 El Contenido y el alcance del Derecho al Cuidado y su interrelación con otros derechos* (Costa Rica: Corte IDH, 2025), párr. 112.

Para entender la autonomía del derecho al cuidado, se vuelve necesario que se comprenda que la CADH es un instrumento vivo y que evoluciona, por lo que se busca que no sea visto como un instrumento estático, sino que sea dinámico y se acople a las necesidades que la sociedad va desarrollando o visibilizar aquellas que resultan imprescindibles para el desarrollo de las personas. Al respecto, la Corte señaló textualmente: *"En el mismo sentido, la Corte reitera que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales"*.[4]

Con relación a lo anterior, se vuelve trascendental que la CADH tampoco sea visto con un instrumento de normas aisladas, sino que, estas normas están interconectadas mediante una interpretación sistemática que permite desentrañar el sentido de la norma en su máximo esplendor, y a esto, hay que sumarle el principio pro personas, que busca lo más favorable para la protección de los derechos humanos.

Mediante esta operación que combina tanto la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales en materia de Derechos humanos, y la interpretación sistemática de las normas de la CADH, es que la Corte determinó que es importante dotar de autonomía al derecho al cuidado, dado que este protege condiciones específicas que no se agotan en otros derechos con los cuales se veía interrelacionado, y que el reconocimiento de este permitiría abordar las múltiples dimensiones del bienestar humano.[5]

Sumando todo lo anterior, la Corte hace un énfasis en lo esencial que resultan los cuidados para el ejercicio de otros derechos, pero que protegerlo a través de ellos resulta insuficiente, por lo que, luego de realizar una lectura conjunta de múltiples artículos estableció que: "En consecuencia, y a partir de una interpretación sistemática, evolutiva y pro persona de los derechos consagrados en la Convención [...], la Corte concluye que existe un derecho

4 *Ibíd.,* párr. 42.

5 *Ibíd.,* párr. 114.

autónomo al cuidado, derivado de la lectura conjunta de los artículos 4, 5, 7, 11, 17, 19, 24, 26 y 1.1 de la Convención Americana".[6]

Esta autonomía dotaba al derecho al cuidado de exigibilidad al relacionarlo con el artículo 26 de CADH, dado que lo vinculaba con las normas económicas y sociales de la Carta de la OEA, reafirmando así que el cuidado es una condición para la efectividad de estos derechos, de los que pueden ser reclamados, dado que mediante la jurisprudencia de la Corte, esta ha mencionado que:

> *"Así, resulta claro interpretar que la Convención Americana incorporó en su catálogo de derechos protegidos los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), a través de una derivación de las normas reconocidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), así como de las normas de interpretación dispuestas en el propio artículo 29 de la Convención".*[7]

2. La triple dimensión: derecho a ser cuidado, derecho al autocuidado y derecho a cuidar

Cuando se busca entender el derecho al cuidado, resulta crucial abandonar la idea que lo limita únicamente a la recepción de asistencia. Este, abarca todas las implicaciones y relaciones que conlleva una actividad como el cuidado, protegiendo tanto al sujeto que lo necesita como al que lo provee y al propio individuo respecto de sí mismo. Al respecto la Corte IDH ha determinado que: *"Este derecho protege tanto a las personas que reciben cuidados, como aquellas que los otorgan, y tiene tres dimensiones fundamentales: ser cuidado, cuidar y el autocuidado"*.[8]

6 *Ibíd.*, párr. 112.

7 Corte IDH, *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, párr. 103.

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-31/25*, párr. 132.

En concordancia con lo anterior, la triple dimensión del derecho al cuidado, surge de su propia definición, sumándole el aseguramiento de condiciones temporales y materiales que garanticen el ejercicio del mismo para un bienestar integral, así lo establecido la Corte en su Opinión Consultiva OC-31/2025 al determinar que:

> *"El derecho autónomo al cuidado comprende el derecho de toda persona de contar con el tiempo, espacios y recursos necesarios para* ***brindar, recibir o procurarse*** *condiciones que aseguren su bienestar integral y le permitan desarrollar libremente su proyecto de vida, de acuerdo con sus capacidades y etapa vital".*[9]

La primera dimensión del derecho al cuidado es la pasiva, esto haciendo referencia a que las personas tienen la prerrogativa de recibir las actividades asistenciales y de atención que sean necesarias, y que le garanticen un desarrollo normal tanto en un aspecto físico como de su personalidad, especialmente en aquellas personas en situación de dependencia como puede ser un recién nacido, o en situación de vulnerabilidad como lo es una persona de la tercera edad.[10]

En esta dimensión es crucial la autonomía de la persona que está recibiendo los cuidados, es decir, que debe buscarse que la persona pueda desempeñarse por sí misma, que pueda por así decirlo "independizarse", y que estos cuidados no anulen su capacidad de decisión, en especial con los grupos de personas con discapacidad o las personas mayores, quienes históricamente han sido vistos solo como objetos de protección. Es aquí de donde surge una obligación de carácter inmediata para el Estado, que es garantizar el acceso a servicios sin discriminación.

La segunda dimensión del derecho al cuidado es la personal, que hace referencia a todas aquellas actividades que una persona realiza para sí misma, buscando mantener una buena salud, higiene, prevenir y atender enfermedades,

9 *Ibíd.*, párr. 113.

10 *Ibíd.*, párr. 116.

que le permitan llevar una vida saludable y poder desarrollar plenamente su plan de vida.[11]

La Corte IDH lo define como una dimensión que reconoce la importancia de los espacios propios, señalando que: *"El derecho al autocuidado implica el derecho de quienes cuidan y de quienes son cuidadas de procurar su propio bienestar y atender sus necesidades físicas, mentales, emocionales, espirituales y culturales"*.[12] Esta dimensión resulta de crucial importancia dado que, permite que aquellas personas que realizan las labores de cuidado, que en su mayoría son mujeres y niñas, puedan disponer del tiempo necesario para procurarse su propia asistencia, rompiendo así la precarización de quienes realizan las labores de cuidado, imponiendo al Estado el deber de garantizar las condiciones para el ejercicio de este derecho.

En concordancia con esta dimensión personal, es responsabilidad del Estado, tomar medidas de carácter estructural, que permitan a las personas conocer y capacitarse sobre las estrategias de cómo cuidarse ellas mismas. Lo anterior exige una vinculación directa con los derechos a la salud y a la educación, los cuales deben ser garantizados estatalmente para asegurar la eficacia de esta prerrogativa.

La tercera dimensión y la medular en el presente artículo, es la dimensión activa o derecho para cuidar, la cual consiste en que la persona que realiza los cuidados pueda gozar de condiciones dignas para llevar a cabo dichas labores, ya sea de forma remunerada o no, para lo cual requiere que su ejercicio sea sin discriminación, y con pleno respeto de sus derechos humanos. [13]

La dimensión activa requiere una libre elección por parte de las personas que lo ejercen, y que no sea una imposición basada en estereotipos de género, que impone una carga sobre todo dentro del ámbito familiar y comunal a las mujeres

11 Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, *Política Nacional de Corresponsabilidad de los Cuidados 2022-2030* (San Salvador: ISDEMU, 2024).

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-31/25,* párr.118.

13 *Ibíd.,* párr. 117.

y niñas, que abandonen sus planes de vida por dedicarse exclusivamente a los cuidados. Por lo que se busca un cambio de paradigma, para que cuidar no signifique una esclavitud, empobrecimiento o perdida de oportunidades, por cuestiones que la sociedad ha establecido que determinadas personas tienen que realizar. Como señala la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (en adelante CEPAL), el reconocimiento de este derecho implica *"asegurar los derechos de quienes los necesitan y de quienes proporcionan cuidados, así como el derecho a ejercer el autocuidado. Ello implica avanzar hacia una justa organización social de los cuidados y hacia el logro de la igualdad de género"*.[14]

La Corte IDH hace énfasis respecto a la importancia de brindarle un reconocimiento del valor económico y social que tiene las labores de cuidado, dejando de lado que las personas que lo realizan solo contribuyen al ámbito privado de la familia o de su comunidad, sino que, la suma de todas esas labores contribuye a garantizar una vida digna y adecuada, potenciando así el desarrollo integral de toda la población.

Estas tres dimensiones actúan como el sistema interconectado que dan fundamento al derecho al cuidado, cada una juega un rol importante para el ejercicio pleno de esta prerrogativa fundamental, para lo cual se tiene que sostener mediante directrices que colaboren a una correcta interpretación y que nos guíen en su aplicación, por lo que es necesario establecer una serie de principios que nos ayuden.

14 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), y Organización Internacional del Trabajo (OIT), *El derecho al cuidado en América Latina y el Caribe: Avances normativos* (Santiago: Naciones Unidas, 2023), 51.

3. Principios rectores del derecho al cuidado

Los principios del derecho al cuidado configuran la base tanto jurídica como política que se tiene que seguir para la instauración de los cuidados en la sociedad actual, que la encaminaron hacia una más justa y equitativa, por lo que se adelantará en el análisis de cada uno.

3.1. Corresponsabilidad social y de género

El principio de corresponsabilidad es aquel que indica que la responsabilidad de los cuidados debe ser compartida entre varios actores de la sociedad, entre los cuales se encuentra el Estado, el mercado, la comunidad y las familias.[15] Aquí se busca una descentralización de los cuidados, donde deja de ser un asunto del ámbito familiar y pasa a ser un asunto de la organización y estructura social.

Debe hacerse un énfasis en que, el principio de corresponsabilidad tiene un rol importante dentro de las propias familias, no permitiendo que estas labores de cuidado recaen desproporcionadamente en las mujeres y niñas, lo cual afectaría en la realización de otras actividades que las personas necesitan para su desarrollo personal. Al compartir las labores de cuidado entre todos, lo que se busca, tal como lo indica la Corte IDH es: *"…un reparto equitativo y solidario de las labores de cuidado no remuneradas por parte de hombres y mujeres en el ámbito familiar. Este principio implica que hombres y mujeres tienen responsabilidades equitativas de cuidados"*.[16]

Asimismo, la Corte vincula este principio con la necesidad de superar roles de género tradicionales, al mencionar que:

15 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-31/25, párr. 132.

16 *Ibíd.,* párr. 119.

> *"La Convención Americana, en su artículo 17, protege a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, lo que incluye la necesidad de garantizar condiciones para el cuidado digno en su interior. Esta protección también abarca la distribución equitativa de las tareas de asistencia y apoyo entre sus miembros, de conformidad con los principios de igualdad y corresponsabilidad".*[17]

En los hogares es donde se comenzará a cimentar la equidad y responsabilidad compartida del cuidado, con el objetivo de superar la histórica y desigual división sexual de dicha labor, buscando que esto pueda trascender a la sociedad en general.

En concordancia con lo anterior, se tiene que la corresponsabilidad social se encamina a la suma de esfuerzos que todos los actores de la sociedad deben realizar para la construcción de un sistema solidario de cuidados que involucre no solamente al Estado, sino también a las comunidades y al mercado, dado que todas las personas requieren de cuidados en momentos determinados de sus vidas.[18]

3.2. Universalidad y progresividad

El derecho al cuidado al ser un derecho humano goza de la característica que es para todas las personas, sin ningún tipo de distinción, todos pueden ejercerlo libremente. El Estado debe asegurar el respeto de su ejercicio, y adoptar medidas progresivas para su efectividad, entendiendo también que los cuidados son una necesidad universal del ser humano, y es que desde el día en que se nace, surge la necesidad de cuidados para tener una existencia digna.[19]

17 *Ibíd.*, párr. 110.

18 Beatriz R. Domingo, Lican Martínez Rubio, y Vivian Díaz Allendes, *Hablemos de cuidados. Principales resultados de los diálogos ciudadanos hacia la construcción del Sistema Nacional e Integral de Cuidados* (Santiago: ONU Mujeres Chile, Ministerio de Desarrollo Social y Familia, 2023).

19 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-31/25,* párr. 113.

Respecto a la efectividad del derecho al cuidado, resalta la necesidad que estas labores sean accesibles para todas las personas, sin importar su capacidad adquisitiva, tal como lo señala Alexandra Haas Paciuc al sostener que, para materializar este derecho, se torna indispensable vincularlo respecto a que la: *"universalidad, implica que todas las personas tengan acceso al cuidado con la misma calidad"*.[20]

En sintonía, el derecho al cuidado, al ser un derecho económico, social y cultural, tiene como directriz la progresividad del mismo, derivado del artículo 26 de la CADH, que exige que los Estados avancen constantemente hasta la plena realización del derecho, dado que se entiende que estos requieren de tiempo y recursos. Pero que la progresividad no sea una excusa para la inacción, tal como lo ha establecido la Corte IDH en el caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala al mencionar que:

> *"…la obligación de realización progresiva prohíbe la inactividad del Estado en su tarea de implementar acciones para lograr la protección integral de los derechos, sobre todo en aquellas materias donde la ausencia total de protección estatal coloca a las personas ante la inminencia de sufrir un daño a su vida o su integridad personal"*.[21]

En la misma línea, Laura Pautassi explica que el principio de progresividad implica que al Estado le está vedado sancionar normas o ejecutar programas que empeoren la situación de los derechos sociales de la población.[22]

20 Alexandra Haas Paciuc, "¿De qué hablamos cuando hablamos de cuidados?", en *El derecho humano a los cuidados: una agenda en construcción*, coordinado por Marycarmen Color Vargas y Mónica Isabel Páez Villa (Ciudad de México: SCJN, 2025), 26.

21 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, Sentencia Serie C No. 359 Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. (Corte IDH: 2018)

22 Laura Cecilia Pautassi, "Bases normativas y fundamentos políticos del derecho humano al cuidado", en *El derecho humano a los cuidados: una agenda en construcción,* coordinado por Marycarmen Color Vargas y Mónica Isabel Páez Villa (Ciudad de México: SCJN, 2025), 122.

La progresividad es la herramienta para alcanzar la universalidad, pero que la inacción por parte de los Estados origina una serie de violación en el goce pleno de los derechos.

En conclusión, si el Estado no acata el principio de progresividad en el caso del derecho al cuidado, este es justiciable, esto significa que el incumplimiento de avanzar hacia la efectividad del derecho y a su vez la adopción de medidas que retrocedan en la protección del cuidado puede ser exigido ante los tribunales mediante un control de convencionalidad difuso.

3.3. Solidaridad

El principio de solidaridad es aquel que recuerda que todos los seres humanos necesitamos un apoyo mutuo y somos interdependientes entre sí. Lo que se busca es la cooperación entre todos los actores de la sociedad, donde se trascienda de una esfera individual a una donde la sociedad, la comunidad y el Estado podemos garantizarnos un bienestar común en relación con los cuidados.

Para este principio, la Corte IDH impone dos responsabilidades: la primera será el respeto de aquellas personas que realizan labores de cuidado y la segunda es la asistencia de quienes se encuentran en una situación de dependencia.[23] Al imponer estas responsabilidades, la solidaridad ya no es solamente vista como un valor, sino como una guía en las políticas sociales, que impone un valor al cuidado, dado que representa una actividad que aporta un elemento esencial en la calidad de vida de los seres humanos.

3.4. Autonomía

El principio de autonomía consiste en que, se debe buscar que la persona que recibe los cuidados pueda valerse por sí misma, es decir, que las labores de cuidado, deben ir dirigidas a que la persona pueda decidir el cómo, el cuándo, el dónde y por quién recibir los cuidados y hasta qué punto los

23 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-31/25,* párr. 120.

recibirá. Debe perseguirse que la persona cuidada deje de ser vista como un objeto de protección y pase a tener un rol activo en la que pueda independizarse y realizar actividades por ella misma.

Así lo ha dictado la Corte IDH al establecer que: *"…el cuidado tiene como propósito no solo la subsistencia de las personas cuidadas y aquellas que cuidan, sino su realización y consecución de su proyecto de vida, reforzar la autonomía personal e inclusión en la comunidad a través de las labores de cuidado"*.[24]

Asimismo, este principio se dirige a la persona que cuida, dado que ella pueda decidir si se dedica o no a dichas labores, y en dado caso decida dedicarse, puede determinar el modo en que lo realizará, y que no se vea forzada a hacerlo. En concordancia con esta visión, la Corte Interamericana ha validado que la autonomía es incompatible con las imposiciones culturales, citando jurisprudencia regional para establecer que: *"La SCJN determinó que dicho derecho implica el derecho a no ser forzado a la realización de labores de cuidado por mandatos de género, cuestión que afecta principalmente a mujeres y niñas. De esta forma, no se puede obligar a las personas a realizar labores de cuidado"*.[25]

En igual sentido, la doctrina en México ha seguido el principio de la autonomía de la persona que cuida, pero ahora incluyendo una labor del Estado, dado que debe asegurar contextos donde *"quienes no desean cuidar tengan la posibilidad de no hacerlo"*, desvinculando el cuidado de un destino natural de las mujeres.[26]

En conclusión, la autonomía es en dos vías, tanto la persona que recibe los cuidados tiene esa potestad de decidir, y que no sea solo vista como un objeto que requiere protección, si no que tiene que buscarse una cierta realización de la persona, y por la otra vía, la persona que cuida, quien tiene esa capacidad

24 *Ibíd.*, párr. 113.

25 *Ibíd.*, párr. 96.

26 Ana Claudia Martínez Coutigno, "El avance hacia el derecho humano al cuidado en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en *El derecho humano a los cuidados: una agenda en construcción,* coordinado por Marycarmen Color Vargas y Mónica Isabel Páez Villa (Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2025), 143.

de decidir si se quiere dedicar a las labores de cuidado, y que estas no le sean impuestas por estereotipos de género que afectan mayoritariamente a mujeres y niñas en esta materia.

4. Profundización en la dimensión activa: El derecho humano a "dar cuidados"

El dar cuidados como derecho humano, pone el foco en las personas que brindan esta labor. Lo que se quiere es dejar de verla como un mero instrumento que garantiza el bienestar de las otras personas, pero que muchas veces deja de lado su propio bienestar, y que ahora, pase a ser titular de derechos en sí mismo, garantizándole así, condiciones dignas, libres y sin discriminación para la realización de las actividades de cuidado.

La Corte IDH, hace referencia que a la persona cuidadora tanto en el ámbito familiar como fuera de él, debe tener garantía del respeto a sus derechos humanos, que le permitan la realización de su plan de vida, para lo cual es necesario un bienestar físico, mental, espiritual y cultural.[27]

Se plantea un caso: una madre que con mucho amor cuida a su hijo que tiene una discapacidad, lo cierto es que ella también tiene derecho a "respiros", apoyo psicológico y herramientas técnicas. Si el Estado no provee esto y ella enferma por agotamiento, se le estaría violentando su derecho a cuidar en condiciones dignas, tratándola instrumentalmente solo como una proveedora de servicios.

El eje radica en superar esa instrumentalización de la persona que cuida, que en la mayoría de las ocasiones son mujeres y niñas tal como lo refiere la Corte IDH,[28] y se tome en cuenta el elemento de la voluntariedad de dicho sujeto, es decir, que la persona decida libremente si es que quiere cuidar

27 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-31/25,* párr. 117.

28 *Ibíd.,* párr. 136.

o no, y que no sea solo porque la sociedad se lo impone, en muchas ocasiones, a estereotipos de género.

En concordancia con lo anterior, la Corte IDH, retoma jurisprudencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación de México, donde también se indica que la voluntariedad de la persona que cuida, va encaminada a que ella pueda decidir libremente la forma y por cuánto tiempo es que se dedicara a las labores de cuidado.[29] Y esto se encuentra estrechamente relacionado con el principio de corresponsabilidad, dado que muchas ocasiones es en el contexto familiar donde surge esta instrumentalización y se deja de lado la autonomía y la voluntariedad de la persona que cuida.

A modo de ilustración respecto a la voluntariedad, no se le podría exigir jurídicamente a una hija que renuncie a su empleo o estudios para cuidar a un familiar enfermo únicamente por su condición de mujer, mientras los hermanos varones quedan exentos. Eso sería instrumentalizar, y dejaría que las demás personas no asuman la responsabilidad que les corresponde en los cuidados.

4.1. El derecho a cuidar en condiciones dignas

El derecho a cuidar implica un reconocimiento de esta labor, en la que al sujeto activo que brinda los cuidados, se le deben asegurar condiciones materiales que le permitan desarrollar su labor satisfactoriamente y con eficacia, pero sin sacrificar su propio bienestar, su autonomía, su desarrollo personal y su personalidad, para lo cual es necesario una armonización a través de tres pilares fundamentales: tiempo, recursos materiales y formación.

4.1.1. Tiempo para cuidar

El tiempo resulta crucial para la persona cuidadora, debido a que se busca una conciliación entre su labor, su desarrollo personal, el ocio y su autocuidado. El objetivo es que quien brinda los cuidados, no se vea

29 *Ibíd.*, párr. 228

inhabilitado de desarrollar otras actividades, es decir, que pueda contar con el tiempo para incorporarse a un empleo y a la educación, sobre todo en ámbitos familiares. La Corte IDH establece que se deben ofrecer políticas de flexibilidad y licencias laborales, así como de teletrabajo para conciliar la vida laboral con las responsabilidades familiares.[30]

Así también, la Corte IDH, hace un énfasis en que, dentro de las garantías mínimas que se les deben asegurar a las personas que cuidan está la de un límite del tiempo de trabajo diario, periodos mínimos de descanso, y acceso a un sistema de seguridad social.[31]

4.1.2. Recursos materiales para cuidar

Para ejercer dignamente el cuidado se requiere de recursos financieros y remuneraciones que dejen la precarización del sujeto activo que los brinda, asegurando que se les protejan con todos los derechos laborales, incluyendo un salario justo, estabilidad y condiciones equitativas.[32]

En línea con lo anterior, la Corte IDH impone la obligación a los Estados de garantizar progresivamente el acceso a la seguridad social para quienes han dedicado su vida a cuidar sin ningún tipo de remuneración, evitando que queden desamparados en su vejez,[33] y para ello, deben utilizar el máximo de los recursos disponibles. Además, es imprescindible la infraestructura que permita hacer ese nexo de corresponsabilidad de los cuidados entre la familia con la sociedad y el Estado, para lo cual se necesita invertir en sistemas de servicios y la creación de espacios de cuidado a cargo del Estado con personal bajo su responsabilidad, sumado a ello, deben crearse los programas que permitan los

30 *Ibíd.*, párr. 235.

31 *Ibíd.*, párr. 231.

32 *Ibíd.*, párr. 219.

33 *Ibíd.*, párr. 260.

cuidados de la primera infancia y de los adultos mayores con instituciones de larga estadía.[34]

4.1.3. Formación para cuidar

El cuidador debe contar con los conocimientos técnicos que le permitan desempeñar sus actividades, para ello la Corte IDH indica que: *"…los Estados deben implementar medidas progresivas para promover la capacitación profesional y técnica de las personas que se dedican a las labores de cuidado, así como promover su sensibilización en cuanto a perspectivas diferenciales de género y capacidades"*.[35]

En relación, el cuidador también debe contar con la información para autocuidarse y no caer en un desgaste físico y emocional que afecte su bienestar y calidad de vida, para lo cual es necesario que tenga derecho al ocio, cuente con apoyo psicológico y de salud proporcionado por el Estado.

A estos tres pilares, se les ha denominado la tríada base de los cuidados, que implica una obligación por parte de los Estados por establecer políticas de recursos, de servicios y de tiempo en materia de cuidado.[36] Al tener cubierta dicha triada se puede decir, que se está garantizando un ejercicio de las labores de cuidado en condiciones dignas.

4.2. El trabajo de cuidados no remunerados

Uno de los reconocimientos más significativos de la Opinión Consultiva OC-31 de la Corte IDH, radica en otorgar la calidad de trabajo a las labores de cuidado, dotándolo de todas aquellas prerrogativas que trae consigo el derecho al trabajo, y dejando de lado que el cuidado es un destino natural o

34 *Ibíd.,* párr. 182-189.

35 *Ibíd.,* párr. 286.

36 Ana Güezmes García, "El derecho al cuidado en el marco de los derechos humanos. El aporte de la Agenda Regional de Género", en *El derecho humano a los cuidados: una agenda en construcción,* coordinado por Marycarmen Color Vargas y Mónica Isabel Páez Villa (Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2025), 51.

una obligación moral exclusiva de las mujeres, o que es una cuestión privada del ámbito familiar.

Para entender cómo es que los cuidados llegan a ser considerados un trabajo, se debe hacer una interpretación amplia del concepto "trabajo" el cual se encuentra contenido en el artículo XIV de la Declaración Americana, los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador y el artículo 26 de la Convención Americana, donde este, no sea solo visto como aquella relación de empleo asalariado o formal, sino que también abarca aquellas actividades realizadas sin remuneración o contraprestación siempre que sea libremente escogida.[37]

Las labores que incluye el cuidado, desde la preparación de alimentos, así como limpiar, asistir a la primera infancia o a los adultos mayores, son actividades que buscan una calidad de vida digna para el ser humano, las cuales tiene un innegable valor social al permitir el desarrollo de las actividades productivas, y poseen un valor económico directo que aporta al Producto Interno Bruto (PIB).[38]

La Corte IDH fundamenta el reconocimiento del cuidado como trabajo, dado las estadísticas en las cuales se dimensiona su aporte económico, por lo que no solo era necesario este reconocimiento, sino que se volvió urgente, por las cifras alarmantes sobre la distribución desigual de estas tareas.

Al apoyarse de datos de la CEPAL, la Corte IDH advierte que *"… en al menos diez países de la región que han valorado el aporte económico del trabajo no remunerado en los hogares, este varía entre un 15,9 % y un 27,6 % del Producto Interno Bruto (PIB), y el 74 % de ese aporte lo hacen las mujeres"*.[39] Este dato revela lo significativo que resulta el cuidado para las economías de los Estados, y es que, sin estas labores, sin duda alguna, la gran maquinaria de producción de un país se detendría.

37 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-31/25,* párr. 214.

38 *Ibíd.,* párr. 215.

39 *Ibíd.,* párr. 143.

En el anterior sentido, Alexandra Haas Paciuc dicta muy acertadamente que el trabajo no remunerado, en este caso el de los cuidados, forma una base que es invisibilizada, pero que sostiene al sistema capitalista y, dado que no recibe contraprestación, los Estados abusan de él como si fuera una fuente inagotable de recursos.[40] En México, por ejemplo, el INEGI documentó en 2022 que *"el valor económico de las labores domésticas y de cuidados es de 7.2 billones de pesos, que equivale a 24.3 % del Producto Interno Bruto (PIB) nacional, del cual 72 % es una contribución de las mujeres y 28 % de los hombres".*[41]

De estos datos estadísticos, es que surge una obligación para los Estados, consistente en medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado para integrarlo en sus cuentas nacionales. Diversos países han avanzado en su constitucionalización. Por ejemplo, *"el Estado Plurinacional de Bolivia, en el artículo 338 de su Constitución Política del Estado establece que debe reconocerse 'el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y [que] deberá cuantificarse en las cuentas públicas'"*.[42] Este reconocimiento también existe en las constituciones de Ecuador, República Dominicana y Venezuela.

También las estadísticas revelan que, estas labores son mayoritariamente realizadas por mujeres, como si fuera una tarea que solo ellas podrían realizar o que tienen que hacerlo solo por el hecho de ser mujeres, lo cual recae en estereotipos de género, por lo que se vuelve crucial abordar esta problemática que les afecta en el ejercicio de otros derechos.

40 Haas Paciuc, "¿De qué hablamos cuando hablamos de cuidados?"

41 *Ibíd.*, 13.

42 CEPAL, ONU-Mujeres y OIT, *El derecho al cuidado*, 24.

4.3. La feminización de los cuidados como discriminación estructural

Históricamente se ha tenido la creencia de que el hombre es quien sale al ámbito productivo de la sociedad para dar su aporte a la familia y el hogar, y que las mujeres, deben desempeñar las labores del ámbito privado familiar y reproductivo, asumiendo casi que por mandato cultural, ellas son las "cuidadoras naturales" en la sociedad.

La Corte IDH, ha manifestado que esta asignación histórica no es una situación que se deba pasar por alto, si no que revela una profunda vulneración del principio de igualdad, estableciendo textualmente que:

> *"…la distribución desigual de cargas de cuidado no remunerado sobre la base de estereotipos negativos de género, constituye una forma de discriminación estructural o sistémica contra las mujeres. Este tipo de discriminación puede ser entendida como aquella que se deriva de comportamientos arraigados en la sociedad que pueden implicar actos de discriminación directa o indirecta y que se manifiestan en prácticas que generan desventajas para las mujeres y las niñas".*[43]

Esta discriminación estructural se genera debido a que la sociedad tanto en el ámbito económico como institucional obliga a orillarse a las mujeres a asumir labores de cuidado de una forma altruista e invisibilizado, que no les permite desarrollarse y que, con su tiempo y energía, el sistema capitalista que rige se ve beneficiado, sin ver ellas, ningún tipo de contraprestación por su labor. Como señala la doctrina, esta feminización *"…profundiza el mandato y la correspondiente culpa o doble responsabilidad que se genera en el binomio de mujer-madre"*.[44]

43 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-31/25,* párr. 159.

44 Martínez Coutigno, *El avance hacia el derecho humano al cuidado,* 163.

Para dimensionar esta feminización, la Corte IDH, citando datos de la Organización Mundial del Trabajo (OIT), estableció que: *"[l]as mujeres realizan el 76,2 por ciento de todo el trabajo de cuidados no remunerado, dedicándole 3,2 veces más tiempo que los hombres"*.[45] Esto ha hecho que las mujeres caigan en lo que se da por llamar "la pobreza de tiempo", lo que genera que haya afectación de las mujeres y niñas en ámbitos como el educativo, la inserción en el mercado laboral, la salud y su participación política y pública.

Asimismo, en El Salvador, la Encuesta de Uso del Tiempo de 2017, ha establecido que: *"las mujeres jóvenes dedican en promedio 25.5 horas a la semana a cumplir con esta función, mientras que los hombres jóvenes dedican solo 7.2 horas a la semana"*.[46] Es evidente que en este contexto se tiene mucho trabajo en cuanto a la corresponsabilidad de los cuidados, eliminar esta discriminación estructural respecto a la feminización de los cuidados contribuiría a tener una sociedad más justa y equitativa.

En el anterior sentido, Elvira Pablo, quien es activista indígena oaxaqueña, expresó que cuando a una adolescente o niña comienza a ser proveedora de cuidado, esto a tan corta edad, puede afectar en el acceso a educación, dado la sobrecarga que conlleva, sobre todo en ámbitos rurales, y que el cuidado no debe inhibir el ejercicio de derechos, sino que, por el contrario, debe abrir la puerta al cumplimiento de ellos.[47]

También ONU Mujeres ha hecho hincapié en este aspecto, indicando que: *"La forma en que se organiza el trabajo de los cuidados en la actualidad limita el tiempo del que disponen las mujeres para estudiar, acceder a un trabajo remunerado*

45 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-31/25,* párr. 142 (Costa Rica: Corte IDH,2025)

46 "Naciones Unidas El Salvador: Foro posiciona la importancia de contar con políticas de cuidado para acelerar la igualdad de oportunidades", ONU, 24 de abril de 2024, https://elsalvador.un.org/es/266933-foro-posiciona-la-importancia-de-contar-con-pol%C3%ADticas-de-cuidado-para-acelerar-la-igualdad

47 Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, "Lo que debes saber sobre... Los cuidados y el derecho al cuidado", *Ciudad Defensora,* n. 23 (2023): 33 [Cita de Elvira Pablo, activista indígena oaxaqueña].

decente, participar en la vida pública o simplemente descansar".[48] Sumado, la Corte IDH, establece que las mujeres que se dedican al trabajo de cuidado no remunerado se enfrentan a un obstáculo para dedicar tiempo al autocuidado, el sano esparcimiento y de otras actividades indispensables para su desarrollo autónomo en condiciones de igualdad respecto de los hombres.[49]

Superar la feminización de los cuidados se ha vuelto un imperativo jurídico para la sociedad, donde se requiere un cambio estructural donde resaltan obligaciones ineludibles para el Estado en su rol de garante, concretando una corresponsabilidad social, inversión pública y creación de infraestructura que logren democratizar esta labor. A continuación, se analiza exhaustivamente estas obligaciones estatales que resultan indispensables para garantizar el cuidar como un derecho humano universal.

5. Obligaciones Estatales específicas respecto a la dimensión activa del derecho al cuidado

El derecho a cuidar impone por parte de los Estados una serie de obligaciones de las cuales algunas son de inmediato cumplimiento, como son las de buscar el ejercicio del cuidado sin discriminación y la igualdad de derechos entre los hombres y las mujeres, pero así también están las obligaciones de carácter progresivo, siempre y cuando este vea palpable en la realidad.

En relación con el capítulo anterior, el Estado tiene una obligación consistente en que el ejercicio de los cuidados no anule el proyecto de vida de la persona cuidadora, así como que tampoco le impida desarrollarse en otras esferas como la educación o el trabajo formal, para ello, la Corte IDH indica que, deben adoptarse medidas de flexibilidad laboral, como el teletrabajo o la reducción de jornadas, y el establecimiento de "licencias de cuidados" remuneradas o

48 "ONU Mujeres, América Latina y el Caribe: Día Internacional de los Cuidados y el Apoyo, los cuidados: la base de todo", ONU, 29 de octubre de 2025, https://lac.unwomen.org/es/stories/noticia/2025/10/dia-internacional-de-los-cuidados-y-el-apoyo

49 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-31/25,* párr. 157.

subsidiadas, ya sea por maternidad, paternidad irrenunciable y para el cuidado de dependientes o enfermos. Esto permite que las responsabilidades familiares no se traduzcan en exclusión laboral.[50]

Asimismo, las constituciones de la región, se le debe dar el reconocimiento, por parte de los Estados, al trabajo de cuidado, sobre todo, al no remunerado, con el objetivo de evitar que esta labor genere precarización, pobreza a largo plazo o afectaciones severas a la salud de quienes lo brindan, quien mayoritariamente son mujeres. Para cumplir, los Estados deben instaurar regulaciones y mecanismos, como los Sistemas Nacionales de Cuidados, que fijen límites al desgaste de las personas cuidadoras, esto incluye garantizar progresivamente la limitación del tiempo de trabajo diario, periodos de descanso y, crucialmente, otorgarles acceso a los sistemas de seguridad social, para protegerlas ante la enfermedad, invalidez o vejez mediante pensiones contributivas o no contributivas.[51]

Respecto al reconocimiento del cuidado como trabajo, esto conlleva que los Estados deben cubrir a esta labor con todas las prerrogativas del derecho al trabajo, por lo cual se debe garantizar que quienes hacen del cuidado su profesión remunerada, como trabajadoras del hogar, personal de enfermería y educadoras, gocen de todos los derechos laborales, erradicando la informalidad, la explotación y la desvalorización de su sector.[52] Para cumplir con dicho mandato, indica la Corte IDH, que los Estados deben regular y fiscalizar estrictamente estas labores para garantizar un salario justo, estabilidad en el empleo, protección a la salud ocupacional y a la libertad sindical, logrando que *"…cuenten con los mismos derechos de cualquier trabajador…".*[53]

50 *Ibíd.,* párr. 148.

51 *Ibíd.,* párr. 231.

52 *Ibíd.,* párr. 226.

53 *Ibíd.*

Un punto por resaltar dentro de las obligaciones de los Estados en cuanto al derecho a cuidar, es que este debe ejercerse libremente y no por una imposición de la sociedad, donde las mujeres y niñas están destinadas a dicha labor. Para erradicar esto, la Corte IDH, indica que los Estados deberán implementar una serie de políticas públicas y reformas legislativas y educativas que promuevan la corresponsabilidad,[54] con el objetivo de que los hombres, el Estado, la comunidad y el mercado, asuman su responsabilidad en los cuidados.

En cuanto a la dignidad de la labor de la persona que cuida, es que los Estados deben garantizar lugares seguros donde la integridad física y psicológica no se vea afectada, para ello se deben establecer marcos normativos sancionatorios, mecanismos de denuncia y sistemas de inspección del trabajo que abordan expresamente las vulnerabilidades del sector cuidado, tanto en la esfera familiar como en la laboral.[55]

En la misma línea, los Estados deben profesionalizar los cuidados y garantizar la educación de las personas cuidadoras, proveyendo de apoyos materiales y de la mejor infraestructura posible, sumado a programas de formación y certificación de saberes para quienes ejercen la labor de cuidado.[56]

El cumplimiento de dichas obligaciones conlleva la realización plena del derecho a cuidar, tomando en cuenta el desarrollo progresivo según la capacidad de cada Estado, pero que siempre buscan avanzar, y que la progresividad no sea un sinónimo de inacción, si no que pueda verse en la realidad, y que las personas que realizan esta labor puedan ver cómo se reconoce y se le dan los mecanismos e infraestructuras para su mejor ejercicio.

54 *Ibíd.*, párr. 146.

55 *Ibíd.*, párr.117.

56 *Ibíd.*, párr. 286.

6. Diagnóstico normativo y fáctico en El Salvador: La deuda con las personas cuidadoras

En El Salvador el derecho al cuidado y en específico el derecho a cuidar, enfrenta una situación en la que ha sido relegado a una posición secundaria, donde se ha prestado atención a la persona que recibe los cuidados, pero hay muy poco avance respecto a la persona proveedora del servicio. Es demasiado palpable en la realidad salvadoreña, que se encuentra, en una posición que evidencia una feminización de esta labor.

Basta con ver los datos oficiales, donde se refleja que 7 de cada 10 mujeres con hijos o hijas menores de 12 años se encuentran fuera del mercado laboral para atender responsabilidades familiares, a pesar de habitar en hogares que necesitan urgentemente de sus ingresos.[57] Asimismo, el Banco Central de Reserva clasifica al 47.1 % de la población como "económicamente inactiva" por motivos de trabajo doméstico y cuidado, recayendo esta inactividad en un 60.8 % sobre las mujeres y apenas un 1.7 % sobre los hombres.[58]

En cuanto a lo normativo, tampoco es que la situación cambie de lo fáctico, esto debido a que existen vacíos cuando se trata de regular a las personas cuidadoras, pero esto no viene de hoy, sino que es una deuda histórica. Si bien la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres mandata en su artículo 27 que el Estado debe desarrollar políticas para facilitar la corresponsabilidad y reconocer el *"valor económico y la contribución esencial y equivalente del trabajo reproductivo, doméstico y del cuidado"*,[59] la realidad es que el marco legal general ha dejado a las cuidadoras en la desprotección.

57 ISDEMU, *Política Nacional de Corresponsabilidad,* 33.

58 David Ramírez, "Proponen ley para beneficiar económicamente a personas que cuidan a familiares en hogares", *VOCES Diario digital El Salvador*, (2023), https://voces.org.sv/proponen-ley-para-beneficiar-economicamente-a-personas-que-cuidan-a-familiares-en-hogares/

59 Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, Decreto Legislativo No. 645 (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2011) art. 27.

Estos vacíos legales en cuanto a los cuidadores y las cuidadoras son más tangibles al ver la exclusión respecto a los sistemas de seguridad social, ya que más del 70 % de la población salvadoreña no cuenta con seguridad social contributiva,[60] dejando a quienes ejercen el cuidado no remunerado sin acceso a pensiones de vejez, seguros médicos o ingresos propios. Ante tal situación, es que han surgido iniciativas de ley por parte de la sociedad civil y sectores políticos de oposición, como la "Ley de beneficio económico por el trabajo de cuidados", que persigue otorgar un subsidio estatal equivalente al 20 % del salario mínimo para atenuar la vulnerabilidad económica de las cuidadoras.[61] Lastimosamente no se ha logrado concretar, evidenciando la falta de voluntad y respuestas estructurales para los cuidadores.

En el contexto salvadoreño, se ha visto un avance muy positivo respecto a la normativa de la niñez y adolescencia, mediante la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, que tiene como objetivo el garantizar el máximo potencial y disfrute de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluyendo medidas como la obligación patronal de instalar Centros de Atención a la Primera Infancia (CAPI) en empresas con 100 o más trabajadores.[62] Asimismo, con la Ley Nacer con Cariño para un Parto Respetado y un Cuidado Cariñoso y Sensible para el Recién Nacido, que busca la protección de la mujer y del bebe durante el embarazo, el parto y el puerperio, promoviendo el apego seguro, el contacto piel a piel y un entorno libre de violencia obstétrica.[63]

60 ISDEMU, *Política Nacional de Corresponsabilidad*, 43.

61 Susana Peñate, "VAMOS presenta iniciativa de ayuda económica para personas cuidadoras", *elsalvador.com*, (17 de agosto de 2023), https://www.elsalvador.com/h-noticias/h-nacional/vamos-presenta-iniciativa-de-ayuda-economica-para-personas-cuidadoras/1083531/2023/

62 Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, Decreto Legislativo No. 431 (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2022), artículos 1 y 136.

63 Ley Nacer con Cariño para un Parto Respetado y un Cuidado Cariñoso y Sensible para el Recién Nacido, Decreto Legislativo No. 123 (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2021), arts. 1 y 6.

Ahora bien, al hacer un análisis de estas leyes, se ve como se ha centrado en la persona que recibe los cuidados, dejando de lado, a la persona que hace posible los cuidados, es decir, al cuidador. Claramente, hay un contraste, porque, por un lado, está bien que se persiga cuidados para el niño, la niña, el recién nacido y la madre en su rol de paciente, dado que es su derecho humano al cuidado, pero por otro, hay un notorio vacío legal, que asumen de manera tácita que será la familia, y sistemáticamente las mujeres, quienes absorberán esta inmensa carga emocional, física y de tiempo que requiere realizar esta labor.

Para establecer una normativa completa, respecto a los cuidados, debe garantizarse que la persona que proveerá los servicios de cuidado tenga garantías de bienestar, como servicios de respiro, apoyo psicológico sostenido para madres en contextos de pobreza o remuneración por el costo de oportunidad laboral, porque de no existir dichas garantías, el derecho a cuidar en condiciones dignas se diluye.

La legislación exige un estándar de cuidado de altísima calidad para la niñez, pero omite legislar sobre los recursos materiales y el tiempo que la persona cuidadora necesita para no sacrificar su propio proyecto de vida y su autocuidado.[64]

Frente a este contraste, también el Estado salvadoreño ha dado pasos para, por así decirlo, equilibrar la balanza, mediante la adopción de la Política Nacional de Corresponsabilidad de los Cuidados 2022-2030, que busca la instauración de un modelo donde la corresponsabilidad de los cuidados entre el Estado, el mercado, la comunidad y las familias sea una realidad.

64 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-31/25*, párr. 117 y 141.

6.1. La Política Nacional de Corresponsabilidad de los Cuidados como avance del derecho a cuidar

Cuando se habla de la Política Nacional de Corresponsabilidad de los Cuidados 2022-2030 (en adelante, la Política), se refiere a un instrumento guía en políticas públicas, que tiene la finalidad de garantizar el derecho de todas las personas a recibir y brindar cuidados en condiciones de calidad, igualdad y no discriminación. Buscando abandonar la idea que los cuidados es un asunto del ámbito privado familiar y dentro de él, de las mujeres, para avanzar hacia la construcción de un Sistema Nacional e Integral de Cuidados sustentado en la corresponsabilidad social y de género, distribuyendo equitativamente estas tareas.[65]

Este instrumento realiza un aporte, dado que parte de la premisa de que las personas que ejercen labores de cuidado, ya sea de forma remunerada o no, dejan de ser vistas como un recurso inagotable o un medio para un fin, para ser reconocidas e integradas en las políticas públicas como "sujetas de derechos".[66]

Sumado a esto, y como un punto de inflexión de la Política, es que mediante su Componente 3, denominado "Cuidando a quienes cuidan", el Estado salvadoreño reconoce que el trabajo de cuidar a personas en situación de dependencia, históricamente invisibilizado, impone una severa sobrecarga física y emocional que puede desencadenar graves problemas de salud, como el "síndrome del quemado".[67] Para evitar esto, la Política, en su línea estratégica 6, intervención 6.3, ha establecido que es necesario: *"Diseñar un programa integral de servicios de autocuidado, medidas para la seguridad y la salud ocupacional, acciones lúdicas, culturales y recreativas dirigido a las personas que ejercen el trabajo del cuidado en las instituciones y en ámbito familiar"*.[68]

65 ISDEMU, *Política Nacional de Corresponsabilidad,* 65.

66 *Ibíd*., 23.

67 *Ibíd*., 74.

68 *Ibíd*., 90.

En adición, y respecto al trabajo de cuidado no remunerado, la Política adopta el estándar internacional de las "Tres R": Reconocer, Reducir y Redistribuir.[69] Esto busca un Reconocimiento del trabajo de cuidados no remunerado, la reducción en dichas labores mediante el desarrollo y prestación de servicio para el cuidado como licencias y medidas de corresponsabilidad en las empresas; y la redistribución del trabajo de cuidados no remunerado entre hombres y mujeres.

Para lograr dicho estándar, se busca establecer servicios de cuidado para las personas que ejercen de forma no remunerada, mediante los cuales, servicios estatales o comunitarios que asumen el cuidado de la persona dependiente de manera temporal, permitiendo que la cuidadora habitual descanse de sus responsabilidades y recupere tiempo para su propio desarrollo.[70]

Asimismo, la Política impulsa la creación de servicios de "teleasistencia",[71] para monitoreo continuo, y la formalización de redes de apoyo a domicilio que aligeren el trabajo físico diario de las mujeres en los hogares.

Finalmente, desde el componente de normatividad y prestaciones sociales, se busca dotar de garantías jurídicas y económicas estructurales al trabajo de cuidado no remunerado. La Política ordena la revisión y armonización de leyes y procedimientos administrativos para modificar el régimen de seguridad social con un objetivo claro: diseñar propuestas que permitan contabilizar los tiempos dedicados a la maternidad y al cuidado para efectos de jubilación, así como la incorporación progresiva de mujeres trabajadoras informales o de autoempleo al acceso a licencias de maternidad.[72] De esta manera, se pretende que la labor altruista del cuidado deje de ser una condena a la pobreza en la vejez y se reconozca su verdadero aporte al Producto Interno Bruto (PIB) y al bienestar de la nación.

69 *Ibíd.*, 27.

70 *Ibíd.*

71 *Ibíd.*, 86.

72 *Ibíd.*, 87.

II. Conclusiones

La autonomía del derecho al cuidado representa un avance significativo en el reconocimiento de derechos humanos derivados de la realidad y necesidades de la sociedad actual, lo cual es fundamental, debido a que permite una protección de forma directa e integral, otorgando dignidad a las labores de cuidado y garantías para quienes la realizan.

La triple dimensión del derecho al cuidado se ha vuelto indispensable para cambiar el paradigma social, garantizando que tanto la persona que recibe los cuidados como aquella que los provee, cuente con el tiempo, espacios y recursos para obtener su bienestar integral, evitando que el cuidado anule la autonomía o el proyecto de vida de cualquiera de las partes.

La realización del derecho al cuidado conlleva la aplicación de una serie de directrices como la corresponsabilidad, la universalidad, la progresividad y la autonomía, que permiten descentralizar los cuidados del ámbito familiar, transformándolos en una responsabilidad compartida entre todos los actores de la sociedad.

El derecho al cuidado en su dimensión activa reconoce a las personas cuidadoras como titulares de derechos y dignidad en su labor, exigiendo que se deje la instrumentalización del proveedor a causa de una discriminación estructural y la histórica feminización. Se deben garantizar condiciones dignas a los y las cuidadoras mediante una triada conformada por tiempo, recursos materiales y formación, que abandone la precarización, la "pobreza de tiempo" y el sacrificio personal de quienes cuidan.

El reconocimiento de la dimensión activa del derecho al cuidado trae consigo una serie de obligaciones Estatales tanto de carácter inmediato como progresivas, pero buscando siempre eliminar la explotación de esta labor mediante medidas de flexibilidad laboral, Sistema Nacionales de Cuidados, acceso real a la seguridad social y la protección frente al desgaste físico y emocional.

La realidad salvadoreña respecto a los cuidados se destaca por una deuda sobre las personas cuidadoras, dado que este recae mayoritariamente en las mujeres, lo que las excluye del mercado laboral, y dejándolas en la desprotección al no contar con acceso a la seguridad social, pensiones de vejez o seguros medidos debido a vacíos legales. Las legislaciones como la Ley Crecer Juntos o Ley Nacer con Cariño, se encargan de proteger únicamente a quien recibe el cuidado, omitiendo a las personas proveedoras del cuidado.

Existen avances positivos como la implementación de la Política Nacional de Corresponsabilidad de los Cuidados 2022-2030, mediante el cual se reconoce a las personas cuidadora como sujetas de derechos y no como un instrumento inagotable de servicio, e impulsa reformas para dotar de garantías jurídicas y económicas a las cuidadoras.

Bibliografía

» Color Vargas, Marycarmen, y Mónica Isabel Páez Villa, coords., *El derecho humano a los cuidados: una agenda en construcción.* (Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2025).

» Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. "El derecho al cuidado". *Ciudad Defensora, Revista de derechos humanos,* n.23 (2023).

» Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres) y Organización Internacional del Trabajo (OIT). *El derecho al cuidado en América Latina y el Caribe: avances normativos.* Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Estudios, 4. Santiago: Naciones Unidas, 2025.

» Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cuscúl Pivaral y Otros vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 359. San José, Costa Rica: Corte IDH, 2018.

» Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-31/25, El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos.* San José, Costa Rica: Corte IDH, 2025.

» Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Poblete Vilches y Otros vs. Chile.* Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 349. San José, Costa Rica: Corte IDH, 2018.

» Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU). *Política Nacional de Corresponsabilidad de los Cuidados 2022-2030.* San Salvador: ISDEMU, 2024.

» Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. San Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2022.

» Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011.

» Ley Nacer con Cariño para un Parto Respetado y un Cuidado Cariñoso y Sensible para el Recién Nacido. San Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2021.

» Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y ONU Mujeres Chile. *Hablemos de Cuidados. Principales resultados de los diálogos ciudadanos hacia la construcción del Sistema Nacional e Integral de Cuidados.* Santiago, Chile: Ministerio de Desarrollo Social y Familia / ONU Mujeres Chile, 2023.

» "Naciones Unidas El Salvador: Foro posiciona la importancia de contar con políticas de cuidado para acelerar la igualdad y el desarrollo en El Salvador. Naciones Unidas El Salvador, 26 de abril de 2024. https://elsalvador.un.org/es/266933-foro-posiciona-la-importancia-de-contar-con-pol%C3%ADticas-de-cuidado-para-acelerar-la-igualdad

» "ONU Mujeres América Latina y el Caribe: Día Internacional de los Cuidados y el Apoyo. *ONU Mujeres | América Latina y el Caribe,* 29 de octubre de 2025. https://lac.unwomen.org/es/stories/noticia/2025/10/dia-internacional-de-los-cuidados-y-el-apoyo

» Peñate, Susana. "VAMOS presenta iniciativa de ayuda económica para personas cuidadoras". *elsalvador.com,* (17 de agosto de 2023). https://www.elsalvador.com/h-noticias/h-nacional/vamos-presenta-iniciativa-de-ayuda-economica-para-personas-cuidadoras/1083531/2023/

» Ramírez, David. "Proponen ley para beneficiar económicamente a personas que cuidan a familiares en hogares". *VOCES Diario digital,* (21 de agosto de 2023). https://voces.org.sv/proponen-ley-para-beneficiar-economicamente-a-personas-que-cuidan-a-familiares-en-hogares/